

REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROCEDIMIENTOS DEL
COMITE DE ARBITRAJE DEPORTIVO

Por: Laura La Pedraza
Secretaria Auxiliar de Estado

PROPOSITO

El propósito del presente Reglamento es darle cumplimiento a las disposiciones de la Ley 126 en su artículo 12 (3 L. P.R. A. Sección 442 K a) en el desempeño de las responsabilidades públicas conferidas al Departamento de Recreación y Deportes respecto al Deporte Aficionado.

Se establecen unos procedimientos uniformes y se implementa una política pública de conciliar las controversias respecto al deporte aficionado.

Este Reglamento se conocerá oficialmente con el nombre de "Reglamento para Regir los Procedimientos del Comité de Arbitraje Deportivo".

PARA USO OFICIAL
ARTICULO LIBRE DE DERECHOS

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta al amparo de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 12 de la Ley Número 126, aprobada el 13 de junio de 1980 (3 L.P.R. A. Sección 442 K a), Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

ARTICULO III- APLICABILIDAD Y

JURISDICCION

El Comité tendrá la facultad para entender y resolver, sin que se entienda como una limitación, controversias relacionadas entre otras con la cualificación, participación, aplicación de reglas, sanciones y derechos de los atletas respecto del deporte organizado a que pertenezcan, excluyendo el deporte olímpico y sus deportistas, y de éste con tales atletas, a los propósitos de dirimir dichas controversias, en beneficio e interés del deporte y en armonía con los principios elementales de justicia y equidad. Le concede a cualquier parte afectada por una decisión de las contempladas en este Reglamento el derecho a acudir en revisión al Comité que aquí se crea.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que se señala a continuación:

1. Departamento - Departamento de Recreación y Deportes.
2. Secretario - Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
3. Comité - Comité de Arbitraje Deportivo que se crea mediante este Reglamento.
4. Miembro o Arbitro - Miembro del Comité de Arbitraje.
5. Laudo - Decisión o fallo rendido por el Comité de Arbitraje Deportivo en una controversia sometida a arbitraje.

ARTICULO V - COMPOSICION Y DESIGNACION

DEL COMITE DE ARBITRAJE

SECCION 1 - MIEMBROS EN PROPIEDAD

El Comité de Arbitraje que en virtud de la Ley y de este Reglamento que se crea estará integrado por tres (3) personas de reputado conocimiento en las áreas del deporte, su organización y sus reglas, designados por el Secretario. Para tal designación, el Secretario podrá consultar con los dirigentes deportivos de Puerto Rico.

SECCION 2 - MIEMBROS ALTERNOS

El Secretario designará tres (3) miembros alternos, quienes estarán disponibles para sustituir a los miembros en propiedad, del Comité en los procedimientos, en las siguientes situaciones:

1. Muerte repentina, enfermedad o ausencia inevitable de algunos de los miembros.
2. Cuando algún miembro en propiedad esté actuando o sea requerido para actuar como testigo por alguna de las partes sometidas a arbitraje.
3. Cuando hay relación de parentesco no incluidos en el Artículo IX, Inciso (b) entre un miembro en propiedad y algunas de las partes.

4. Cuando por alguna razón un miembro en propiedad sea recusado justamente, se inhiba, rehuse o no pueda actuar en el caso.

ARTICULO VI - TERMINO PARA OCUPAR CARGOS

Los miembros de este Comité, incluyendo los alternos, ocuparán sus cargos por un término de dos (2) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo, pudiéndose prorrogar dichos nombramientos por un término adicional de dos (2) años.

ARTICULO VII - NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE

Y DIRECCION DE LOS PROCEDIMIENTOS

El Secretario designará el Presidente del Comité y éste ocupará el cargo mientras esté en funciones como miembro de dicho Comité. El Presidente dirigirá todas las reuniones, vistas y todos los trabajos del Comité. En caso de que éste no pueda estar presente en algún procedimiento, designará a cualquiera de los dos otros miembros en propiedad para regir los trabajos.

ARTICULO VIII - QUORUM

El Comité quedará constituido con la presencia de sus tres (3) miembros. En caso de que un miembro en propiedad tenga que abandonar un procedimiento de arbitraje por cualquiera de las causas enumeradas en el Artículo V o IX de este Reglamento, el Secretario, o en su lugar, el Presidente designado para regir los procedimientos, designará un miembro alterno para sustituirle, quien podrá participar en la adjudicación del laudo final, una vez se halla familiarizado con la prueba desfilada en la controversia.

ARTICULO IX - RECUSACION E INHIBICION

DE ARBITRIOS

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un Arbitro sea éste un miembro alterno o en propiedad, deberá inhibirse de participar en la dilucidación de una controversia o procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

- a). Por estar interesado en el resultado o tener perjuicio o parcialidad hacia cualquiera de las partes o sus abogados.

- b). Por existir parentesco o consaguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o su abogado dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.
- c). Por haber sido abogado o consejero de cualquiera de las partes o sus abogados en el pleito.
- d). Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el Arbitro y cualquiera de las partes o sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia.
- e). Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en este Comité.

Cualquier recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que se funda. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de la recusación.

ARTICULO X - DEBERES Y FACULTADES DE LOS ARBITROS

El Comité tendrá la facultad de examinar, mediante la celebración de vistas administrativas o examen de cualquier otro tipo de evidencia, las controversias que sean sometidas a arbitraje. También estará facultado para emitir laudos sobre dichas controversias, los cuales serán obligatorios para las partes, a no ser que se pueda invocar una de las causas para la revocación de un laudo contenidas en el Artículo XVIII.

El Comité podrá actuar a base de informes orales o escritos de las partes y cuando esto sea necesario para lograr una decisión justa y equitativa. Se podrá utilizar como testigo a cualquier persona que a juicio del Comité tenga conocimiento de los hechos en controversia o que pueda servir como perito en el procedimiento.

Si una citación u orden expedida por el Comité no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el

Tribunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal señalará el curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes. (Artículo XVI de la Ley Número 126).

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Comité o producir la evidencia requerídale o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, por razón de que evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación, pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario o en virtud de orden judicial no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por el Comité será de carácter público, excepto aquella que incrimine el deponente o que de otra forma sea evidencia no admisible bajo la Ley de Evidencia. También se mantendrá el carácter privado de toda información que interesen mantener como privada las partes envueltas en una controversia. En la ventilación de las controversias el Comité podrá hacer uso de grabaciones magnetofónicas y los miembros que no hayan tenido contacto con la prueba oral desfilada en las vistas administrativas, si éstas fuesen celebradas, podrán familiarizarse con dicha prueba a través de las citadas grabaciones.

El Comité elaborará un informe sobre cada controversia sometida a arbitraje, el cual contendrá los siguientes elementos:

- a). Resumen de la querella
- b). Resumen de la prueba desfilada

c). Conclusiones de Hecho

d). Laudo emitido

El informe contendrá el resultado, en términos numéricos, de la votación del Comité y será certificado y firmado por los Miembros participantes.

ARTICULO XI - PROCEDIMIENTO PARA SOMETER

CONTROVERSIAS A ARBITRAJES

SECCION 1 - FORMA

Cualquier persona que interese someter a arbitraje una controversia bajo las disposiciones de este Reglamento radicará un escrito ante la Oficina del Secretario, con copia al Comité de Arbitraje, especificando los hechos y demás pormenores que sean pertinentes, según el formulario que se provea para estos efectos y se hace formar parte del presente Reglamento.

SECCION 2 - PAGO DE DERECHOS

Las partes deberán acompañar la solicitud con el correspondiente pago de veinte y cinco (\$25.00) dólares a nombre del Secretario de Hacienda a ser pagados por el promovente.

SECCION 3 - DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACION

El Comité diligenciará copia a la otra parte, ya personalmente o por correo certificado notificando la controversia. Tal diligenciamiento deberá constar como parte del expediente.

SECCION 4 - TERMINO PARA CONTESTAR A LA NOTIFICACION

La parte o partes así notificadas tendrán diez (10) días a partir del recibo de la notificación para radicar su contestación o alegación responsiva al escrito bajo el cual se solicita arbitraje.

De no recibirse en la oficina del Secretario contestación dentro del término dispuesto de diez (10) días se entenderá que se acepta la querrela, pero el Secretario podrá a su entera discreción, aceptar la contestación de dichas partes fuera del término aquí establecido, si la tardanza no perjudica derechos sustanciales de la parte que haya solicitado el arbitraje.

ARTICULO XII - ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA
DE LA EVIDENCIA CONDUCCION DE PROCEDIMIENTO

SECCION 1 - ADMISIBILIDAD

Las partes pueden ofrecer la evidencia que deseen y presentarán aquella prueba adicional que los Arbitros crean necesaria para atender y determinar las cuestiones objeto de la controversia.

SECCION 2 - PERTINENCIA

Los Arbitros decidirán la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y la aceptación de la misma, sin tener que ajustarse a las reglas de evidencia. Tampoco será obligatorio para los miembros del Comité ceñirse a las reglas de procedimiento civil para la conducción de los procedimientos.

SECCION 3 - GARANTIA DE REQUISITOS PROCESALES

En el desarrollo de procedimientos ante el Comité se garantizarán los requisitos mínimos procesales del debido procedimiento de Ley.

ARTICULO XIII - DERECHOS DE LAS PARTES

Las partes envueltas en una controversia sometida a arbitraje tendrán derecho a la asistencia de abogado durante el procedimiento pero en caso de ser indigentes el Comité no vendrá obligado a prestarle asistencia legal. También tendrá derecho a interrogar y contra interrogar testigos y a presentar todas aquellas pruebas testifical y documental que estimen favorables a su contención. Se le garantiza a las partes todos los demás derechos que se le reconocen en procedimientos de esta naturaleza.

ARTICULO XIV - GRABACIONES - TRANSCRIPCIONES

Los procedimientos serán grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo, permitiéndosele a las partes utilizar su propio equipo de grabación. Lo declarado en las vistas no necesariamente tendrá que ser transcrito, excepto a requerimiento de parte interesada, en cuyo caso la parte que solicite la transcripción deberá satisfacer su costo. Si el Comité considera que la transcripción solicitada interrumpirá irrazonablemente el desarrollo de los procedimientos, podrán denegar la misma.

ARTICULO XV - TERMINO Y FORMA DEL LAUDO

SECCION 1 - TERMINO

El término para la emisión del laudo será el que razonablemente comprenda la controversia sometida.

SECCION 2 - FORMA

La forma del laudo comprenderá unas conclusiones de hechos y Determinaciones de Derecho según la Ley, Reglamento, Regla, Orden o Política Pública envuelta, tomando en consideración la justicia y equidad al emitir el mismo, sin perjuicio del bienestar público y según las pautas establecidas en el Artículo X.

El laudo se dictará por escrito y se firmará por los árbitros, quienes deberán entregar una copia del mismo a cada una de las partes o a sus abogados y al Secretario.

ARTICULO XVI - OBLIGATORIEDAD

Cumplidos los términos de un laudo emitido por el Comité, el mismo advendrá obligatorio salvo los fundamentos que existen en Derecho para la revocación de laudo.

Disponiéndose, sin embargo, que las partes, luego de agotar, la Reconsideración del Artículo XVII ante el Comité de Arbitraje, debidamente fundamentada, podrán acudir al Secretario en solicitud de Revocación del Laudo según lo dispuesto en el Artículo XVIII o Reconsideración según lo dispuesto en el Artículo XX.

ARTICULO XVII - RECONSIDERACION DEL LAUDO EMITIDO

Cualquier parte afectada por la emisión de un laudo podrá solicitar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la Reconsideración al Comité, pasados los cuales si no ha emitido decisión se entenderá no a lugar. Toda solicitud de reconsideración deberá estar fundamentada en que el Comité incidió al aquilatar la prueba o en errores de Derecho y que por tal motivo dicho laudo es contra los principios de justicia y equidad. El proceso de Reconsideración bajo este artículo será mandatorio para cualquier proceso ulterior bajo los Artículos XVIII y XX.

ARTICULO XVIII - SOLICITUD DE REVOCACION DEL LAUDO

Agotados los procedimientos de reconsideración expuestos en el Artículo XVII aquella parte que no esté de acuerdo con el dictamen de los Arbitros podrá solicitar del Secretario dentro de los próximos cinco (5) días laborables la revocación del laudo, notificando a las otras partes y al Comité, pero sólo cuando medie, a su juicio, una de las siguientes circunstancias:

1. Que el laudo se haya obtenido mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.
2. Que medie parcialidad o perjuicio de alguno de los árbitros.
3. Que los árbitros actúen erróneamente al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia o cuando incurran en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.

ARTICULO XIX - COMPENSACION

El Departamento pagará dietas a los árbitros siempre que estos no sean empleados del E.L.A.

ARTICULO XX - RECONSIDERACION

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Comité de Arbitraje podrá, a tenor con las disposiciones de la Ley 126, solicitar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, la reconsideración del Secretario. El Secretario tendrá treinta (30) días para decidir respecto de la reconsideración solicitada, pasados los cuales si no ha emitido su decisión se entenderá no a lugar a la reconsideración solicitada.

Disponiéndose, que dicha reconsideración deberá estar acompañada por el correspondiente pago de diez (\$10.00) dólares a nombre del Secretario de Hacienda.

ARTICULO XXI - REVISION JUDICIAL

SECCION 1

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Sala del Tribunal Superior

correspondiente a la residencia del perjudicado mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discreción. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión, o de la efectividad del término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 126.

SECCION 2

La decisión del Secretario permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal Superior de Puerto Rico final y firme revocando la decisión del Secretario.

SECCION 3

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a partir de su radicación.

SECCION 4

La solicitud de reconsideración hecha al Tribunal Superior no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Secretario.

ARTICULO XXII - OTRAS FACULTADES DEL SECRETARIO

El Secretario tendrá facultad para emitir las siguientes sanciones y órdenes.

SECCION 1

Emitir órdenes para cesar y desistir cualquier acción o actividad previa notificación, revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de la Ley 126 y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dicha Ley.

SECCION 2

El Secretario podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier

orden que el emita de acuerdo con las recomendaciones del Comité o según su decisión en Reconsideración. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

ARTICULO XXIII - PENALIDADES

El Secretario tendrá facultad para imponer multas hasta un máximo de mil (\$1,000.00) dólares por violación de las disposiciones de esta reglamentación y de órdenes emitidas a su amparo.

ARTICULO XXIV - DISPOSICION INCLUSIVA

Por el presente artículo se hace formar parte del presente, cualquier Reglamento que envuelva el deporte aficionado sea éste reglamento emitido por el Departamento o por cualquier Federación o entidad independiente, sin perjuicio de los mecanismos internos de arbitraje que estos últimos dispongan, y cualquier otro Reglamento, Orden Administrativa o Resolución de Política Pública que el Secretario emita.

ARTICULO XXV - DEROGACION

Por la presente queda derogada cualquier norma, regla o Reglamento que esté en conflicto con las disposiciones del Presente.

ARTICULO XXVI - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

BREVE DESCRIPCION DE LA CONTROVERSA

EVIDENCIA SOMETIDA (SI ALGUNA)

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DEBERES

PETICION

FIRMA DEL FUNCIONARIO

YO, _____ declaro que lo antes expuesto es cierto y me comprometo a enviar cualquier información adicional por escrito mío o de mi abogado.

FIRMA DE LOS PETICIONARIOS

ANEXO B

RECIBO DE REGLAMENTO

POR LA PRESENTE CERTIFICO QUE EN EL DIA DE HOY _____ DE
_____ DE _____ HE RECIBIDO COPIA DEL REGLA-
MENTO DEL COMITE DE ARBITRAJE Y ESTOY DE ACUERDO CON TODAS SUS
CLAUSULAS Y CONDICIONES Y ASI LO ACEPTO.

PETI CIONARIO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

SOLICITUD PARA SOMETER CONTROVERSIAS
(ORIGINAL)

CONTROVERSIA NUMERO: _____

FECHA: _____

PARTE CONTRARIA: _____

DIRECCION: _____

TELEFONO: _____

POSICION QUE OCUPA: _____

PETICIONARIO: _____

DIRECCION: _____

TELEFONO HOGAR: _____

TELEFONO TRABAJO: _____

FECHA DE LOS HECHOS : _____

ASUNTO: _____

PARA USO ORIGINAL
LIBRE DE DERECHOS

FECHA EN QUE RECLAMO A LA PARTE CONTRARIA O SE SOMETIO A ARBITRAJE
INTERNO: _____

DERECHOS PAGADOS VEINTE DOLARES (\$20.00) SI NO

CAUSA O NATURALEZA DE LA CONTROVERSIA

ORGANISMO INTERVENTOR PREVIO:

- COMITE DE ARBITRAJE INTERNO
- JUNTA DE DIRECTORES
- NINGUNO
- OTRO

ORGANISMO O ENTIDAD CONTRA QUIEN SE RECLAMA

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

SOLICITUD DE RECONSIDERACION

CONTROVERSIA NUMERO: _____

FECHA: _____

PARTE CONTRARIA: _____

DIRECCION: _____

TELEFONO: _____

POSICION QUE OCUPA: _____

PETICIONARIO: _____

DIRECCION: _____

TELEFONO HOGAR: _____

TELEFONO TRABAJO: _____

FECHA DE LOS HECHOS: _____

ASUNTO: _____

LAUDO EMITIDO: _____

ALEGACIONES DE HECHO:

ERRORES DE DERECHO:

SOLICITUD DE REMEDIO:

DERECHOS PAGADOS DIEZ DOLARES (\$10.00) A SER PAGADOS POR EL PETI-
CIONARIO SI NO

FIRMA DEL PETICIONARIO